

3. J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión, a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**23509** *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de junio de 1986 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol de las Empresas que al final se relacionan al amparo del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de abril de 1986.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol.

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma.

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imposables futuros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo

establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo-Ferrol, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1985, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Platos Preparados El Cisne, Sociedad Anónima» (expediente GF/29). NIF: A.270188522. Instalación en San Saturnino (La Coruña) de una industria de fabricación de productos untables.

«Vicente Pena e Hijos, Sociedad Anónima» (expediente GF/30) (a constituir). Instalación en San Saturnino (La Coruña) de una industria de primera transformación de la madera.

«Artes de Pesca Selectiva, Sociedad Limitada» (expediente GV/46) (a constituir). Instalación en Mos (Pontevedra) de una industria de fabricación de anzuelos.

«José Manuel Escribá Ruibal» (expediente GV/49). DNI: 36.001.644. Ampliación y traslado a Mos (Pontevedra) de una industria de tallado de cristal.

«Auxiliar Conservera, Sociedad Anónima» (expediente GV/50). NIF: A.36603421. Instalación en Redondela (Pontevedra) de una industria de congelación y procesado de pescado.

«Papiresa» (expediente GV/53) (a constituir). Instalación en Mos (Pontevedra) de una industria de fabricación y recuperación de prendas industriales.

«Granitos de Vigo, Sociedad Anónima» (expediente GV/54) (a constituir). Instalación en Mos (Pontevedra) de una industria de aserrado y pulido de granito.

«Moldebox, Sociedad Anónima» (expediente GV/58) (a constituir). Instalación en Redondeja (Pontevedra) de una industria de fabricación de troqueles rotativos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**23510** *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se modifica a la firma «Brién, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tereftalato de dimetilo y monoetilenglicol y la exportación de politereftalato de etilenglicol, hilados de fibras y fibras textiles sintéticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Brién, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tereftalato de dimetilo y monoetilenglicol y la exportación de politereftalato de etilenglicol, hilados de fibras y fibras textiles sintéticas, autorizado por Orden de 23 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Brién, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, 53, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08356313, en el sentido de incluir entre los productos de exportación los siguientes:

Hilados de fibras continuas de poliéster:

IV) Hilos texturados de título igual o inferior a 14 TEX, posición estadística 51.01.29.

V) Hilos sin texturar, parcialmente orientados (hilos denominados POY), posición estadística 51.01.32.

VI) Los demás, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas, inclusive, por metros, de título igual o inferior a 14 TEX, posición estadística 51.01.34.

VII) Los demás, de título igual o inferior a 14 TEX, posición estadística 51.01.41.

VIII) Los demás, de título superior a 14 TEX, posición estadística 51.01.42.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Modificar el apartado cuarto de la Orden de 23 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), que queda como sigue:

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia

arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

102 kilogramos de tereftalato de dimetilo (DMT).

35 kilogramos de monoetilenglicol (MEG).

Se consideran como subproductos: 33 kilogramos de metanol impuro, que serán adeudables por la posición estadística 29.04.11.

Productos II, III, IV, V, VI, VII y VIII:

105 kilogramos de tereftalato de dimetilo (DMT).

37 kilogramos de monoetilenglicol (MEG).

Se consideran como subproductos: 34 kilogramos de metanol impuro, adeudables por la posición estadística 29.04.11, y 4 kilogramos de desperdicios fibrosos, adeudables por la posición estadística 56.03.13.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**23511** *ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se modifica a la firma «Salvat Alianza Uniexport» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de manufacturas de las Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Salvat Alianza Uniexport», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón y cartulina y la exportación de manufacturas de las Artes Gráficas autorizado por Orden de 12 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Salvat Alianza Uniexport», con domicilio en Príncipe de Vergara, número 32-28001-Madrid, y número de identificación fiscal G-28.886455, en el sentido de incluir los siguientes productos de exportación:

XII) Papel estucado, impreso por una o dos caras (papel fantasía), posición estadística 48.07.75.2.

XIII) Artículos para correspondencia-sobres, posición estadística 48.14.10.

XIV) Artículos para correspondencia-bloks de papel de escribir, posición estadística 48.14.30.1.

XV) Artículos para correspondencia-tarjetas, posición estadística 48.14.30.2.

XVI) Artículos para correspondencia-estuches artículos correspondencia, posición estadística 48.14.90.

XVII) Registro, talonarios de recibos, posición estadística 48.18.10.

XVIII) Bloks de notas, posición estadística 48.18.20.

XIX) Cuadernos, posición estadística 48.18.30.

XX) Carpetas, clasificadores, posición estadística 48.18.40.

XXI) Álbumes para sellos, posición estadística 48.18.51.

XXII) Agendas sobremesa y las demás, posición estadística 48.18.69.

XXIII) Artículos varios de oficina y escolares, impresos en papel y cartón, posición estadística 48.18.80.

XXIV) Anillas para puros, vitolas, posición estadística 48.19.00.1.

XXV) Etiquetas de papel y cartón, incluso engomadas, posición estadística 48.19.00.2.

XXVI) Agendas de bolsillo, posición estadística 48.18.61.

XXVII) Diarios y publicaciones periódicas en lenguas extranjeras, posición estadística 49.02.00.1.

XXVIII) Diarios y publicaciones periódicas en lenguas hispanicas, posición estadística 49.02.00.2.

XXIX) Álbumes, libros de estampas, álbumes para dibujar o colorear, posición estadística 49.03.00.

XXX) Calcomanías de todas clases, posición estadística 49.08.00.

XXXI) Calendario de todas clases impresos en papel y cartón, de publicidad comercial, posición estadística 49.10.00.1.